



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-AG-12/2022

ACTORA: LAURA ESTHER
ANDRADE DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que se dicta en el asunto general indicado al rubro, integrado con motivo del escrito de demanda presentado por Laura Esther Andrade Díaz, por propio derecho.

La actora controvierte la sentencia emitida el trece de mayo por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano JDC/018/2022, que sobreseyó su medio de impugnación, promovido en contra de una determinación emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, relacionada con la procedencia de registro de precandidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral local 2021-2022, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Determinación de esta Sala Regional.....	6
ESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se tiene lo siguiente:

I. El contexto.

1. **Sesión de instalación.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, celebró sesión para declarar formalmente su instalación, relativa al proceso interno de selección de candidaturas, con motivo del proceso electoral local 2021-2022, en dicho estado.

2. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, por el cual se llevará a cabo la



renovación de la gubernatura y diputaciones locales en el estado de Quintana Roo.

3. **Registro de precandidatura.** El veintiocho de febrero, la actora realizó su registro como aspirante para una diputación por el principio de representación proporcional, en el proceso de selección interna del citado partido en Quintana Roo.

4. **Procedencia del registro.** El tres de marzo, la comisión organizadora mencionada, emitió el acuerdo COEE/A1-001/22, por el que declaró procedente el registro de la actora.

5. **Acuerdo COEE/A-002/22.** El cinco de marzo siguiente, la Comisión señalada, emitió el acuerdo indicado, por el que declaró la procedencia de los registros a las precandidaturas de las diputaciones locales por el principio de RP, en específico, las posiciones 1 y 2, que registrará el PAN.

6. **Escrito de inconformidad.** El nueve de marzo, la actora presentó un medio de impugnación ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo. El diecisiete de marzo, la Comisión de Justicia intrapartidaria radicó el juicio con la clave CJ/JIN/011/2022.

7. **Juicio ciudadano local.** El veinticinco de marzo, la actora presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el medio de impugnación referido, el cual, se radicó con la clave JDC/11/2022.

8. **Resolución del medio de impugnación local.** El ocho de marzo posterior, el TEQROO resolvió el medio de impugnación señalado y, entre otras cuestiones, reencauzó la demanda a la

Comisión de Justicia del PAN, a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

9. Resolución intrapartidista. El quince de abril siguiente, con motivo del reencauzamiento ordenado en la resolución señalada en el párrafo anterior, la Comisión de Justicia del PAN resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/011/2022 y su acumulado CJ/JIN/015/2022, en el que, por una parte, declaró infundados e inoperantes los planteamientos y por otro lado, desechó el juicio de inconformidad.

10. Juicio ciudadano local. El veintinueve de abril, la actora promovió juicio local a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión de Justicia, señalada en el párrafo anterior, el cual se radicó con la clave JDC/018/2022.

11. Sentencia del juicio local JDC/018/2022. El trece de mayo, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación señalado, en el sentido de sobreseerlo, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda. Lo que constituye en esta instancia el acto impugnado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia emitida por el



Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con el proceso de selección de las precandidaturas en el proceso electoral 2021-2022, en dicho estado; y por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

13. Por otro lado, del escrito de demanda se advierte que la parte actora promueve, lo que denomina “recurso de impugnación de sentencia” por lo que, con fundamento en con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, así como en el punto de acuerdo tercero, párrafo cuarto, del Acuerdo General 2/2022, de la Sala Superior, por lo cuales, esta Sala Regional tiene competencia para conocer el presente Asunto General.

SEGUNDO. Determinación de esta Sala Regional

Decisión

14. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, procede desechar de plano el presente medio de impugnación, ya que se presentó de manera extemporánea.

15. En ese contexto, si bien lo ordinario sería reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales, por ser la vía idónea para analizar el medio de impugnación promovido por la actora; ello a ningún fin práctico

llevaría, pues la impugnación resultaría improcedente, tal como se explica a continuación¹.

Justificación

16. El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, establece que el medio de impugnación será improcedente cuando el escrito de demanda sea presentado fuera del plazo legalmente señalado.

17. Al respecto, el artículo 8, apartado 1, del mismo ordenamiento, señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

18. Por lo que, de actualizarse la causa de improcedencia, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo indica el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral federal, siempre y cuando no haya sido admitida la demanda.

19. Asimismo, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, establece que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

20. Cabe resaltar que la extemporaneidad en la promoción del juicio ciudadano se traduce en el incumplimiento de uno de los

¹ Similar criterio ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver, entre otros, los expedientes SUP-AG-52/2022, entre otros.



requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Caso concreto

21. En el caso, la actora controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el trece de mayo, dentro del expediente JDC/018/2022, relacionada con la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, respecto al proceso interno de selección de candidaturas.

22. Así, en dicha determinación, el Tribunal electoral señaló que su medio de impugnación se había presentado de manera extemporánea, e indicó que los medios de impugnación relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

23. Tal resolución fue notificada a la parte actora el trece de mayo, es decir, el mismo día en que se resolvió el medio de impugnación controvertido, según consta de la cédula y razón de notificación personal que fueron remitidos por el Tribunal local².

24. A partir de lo anterior, es claro que la controversia se encuentra relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del PAN, para la legislatura local, dentro del proceso electoral local 2021-2022, por lo que, para el cómputo del plazo, deben contabilizarse todos los días y horas como hábiles.

25. Por lo que, si la resolución impugnada se notificó el trece de

² Visible en fojas 233 y 234, del cuaderno accesorio único.

mayo, el plazo para impugnar tal determinación corrió del catorce, al diecisiete siguiente. De ahí que, si la demanda se presentó el dieciocho de mayo, esta Sala Regional considera que se presentó un día después del fenecimiento del plazo, tal como se advierte en la siguiente tabla.

Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
13 de mayo	14 de mayo	15 de mayo	16 de mayo	17 de mayo	18 de mayo
Notificación personal	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Último día para impugnar	Presentación de la demanda

26. En ese orden de ideas, el plazo para el cómputo se debe efectuar contabilizando todos los días y horas hábiles, en los términos que se han referido, pues se la controversia está relacionada con el proceso electoral local en el estado de Quintana Roo.

27. Por otro lado, para esta Sala Regional no pasa inadvertido que, al promover, la actora no identificó alguna de las vías previstas por la Ley General de Medios, y que ante ese tipo de casos, lo ordinario sería la reconducción a la vía que en derecho corresponda.

28. Ello, como garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, pues la actora hace valer en el escrito de demanda, pretensiones y agravios, que de manera ordinaria deben examinarse en la vía legal conducente, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA**



NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"³.

29. No obstante, esta Sala Regional considera que a ningún fin práctico llevaría la reconducción del presente Asunto General a un juicio federal, debido a que, en los términos que se han expuesto, es claro que, con independencia de la vía, prevalecería la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Conclusión

30. Al resultar improcedente el medio de impugnación presentado, se **desecha de plano la demanda** presentada por la actora.

31. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, relacionada con el trámite y sustanciación del asunto que se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

32. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora, en las cuentas de correo particular señaladas en su escrito de demanda, **de manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos y electrónicos**, a las y los demás interesados.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2014&tpoBusqueda=S&sWord=28/2014>

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.